

USUARIO		ARAMIREV	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS		
FECHA INICIO		9/04/2024	ESTADO DEL 10-04-2024_1		
FECHA FINAL		9/04/2024	J11 - EPMS		
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1397	11001310700320140003000	0011	9/04/2024	Fijación en estado	TAMAYO LOPEZ - JAIME ALBERTO : AI 039-2024 DEL 25/01/2024 NIEGA LA NULIDAD DE LA ACTUACIÓN POSTERIOR AL NO RECONOCIMIENTO DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD FÍSICA EN ESTE ASUNTO IMPETRADA POR LA DEFENSA DEL SENTENCIADO SEGÚN LO MOTIVADO, Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 10/04/2024) //ARV CSA//



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la petición de decretar la nulidad de lo actuado elevada por la defensa del sentenciado Jaime Alberto Tamayo López, así como respecto de la viabilidad de conceder la libertad condicional.

Actuación

Este despacho conoce de la pena de 50 meses de prisión y multa de 1250 salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta el 15 de septiembre de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá en contra de Jaime Alberto Tamayo López, titular de la cédula de ciudadanía 98.516.723 como autor de lavado de activos, siéndole negada la suspensión condicional de ejecución de la pena.

El condenado cuenta en este caso con tiempo de privación de libertad comprendido entre el 17 de julio de 2013 y el 4 de diciembre de 2013.

El 2 de junio de 2022, se negó la extinción de la pena por prescripción impetrada por la defensa del condenado.

El 6 de marzo de 2023, se le negó la libertad condicional.

Cuenta con 4 meses y 11 días de redención de pena reconocida, así:

Auto Intelocutorio	Monto redencion de pena reconocida	
	Meses	Días
23 de abril de 2015		14
30 de diciembre de 2015	3	27

De la petición:

El abogado David Quintero Herrera, defensor del condenado de la referencia, allega escrito con el que solicita declarar la nulidad de la actuación posterior al reconocimiento del tiempo de privación efectiva de la libertad en este caso que finalizó con sentencia condenatoria imponiendo 50 meses de prisión.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono. 2847287

Para el efecto, señala como causal de nulidad "la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso"

Dice que deben excluirse del esquema procesal, y de los efectos jurídicos que puedan estar produciendo debido a que al contrastar la protección de las garantías del condenado con la presunta eficacia del acto procesal irregular o viciado de nulidad, por razones de justicia, el garantismo debe prevalecer.

Precisa que la violación del derecho de defensa es el momento normativo que genera de definiciones sobre los derechos fundamentales de la persona que se encuentra afectada, por los subsiguientes quebrantamientos a la constitucionalidad de la actuación.

Expone que toda la actividad jurisdiccional relativa al no reconocimiento del tiempo de permanencia en el espacio intramural del condenado como parte integral de la ejecución antes de la extradición, está integrada a la solicitud de nulidad.

Alude el tiempo de privación de libertad del 17 de julio de 2013 al 30 de diciembre de 2015, esto es, 28 meses y 17 días, más la redención de pena de 4 meses, reconocido en el auto del 30 de diciembre de 2015, sobre lo que considera que toda decisión posterior que se adopte en sentido contrario, se encuentra inmersa en causal de nulidad.

Agrega, que dicha providencia es salvaguarda de los derechos fundamentales del condenado, pues advierte que fue adoptada con fundamento en realidad documental remitida por la autoridad penitenciaria y carcelaria autorizada legalmente para expedir las certificaciones, además, ejecutoriada, sobre el tema de la rebaja de pena en tiempo físico y redención de pena, por lo que insiste que toda dirección contraria se encuentra fuera de la legalidad, por cuanto fue notificada al Ministerio Público y guardó silencio, por lo que no fue motivo de controversia.

Aduce que es de importancia reasumir debido a que ante la presunta no prescripción de la pena, una sentencia condenatoria frente a unos acontecimientos producidos en los años 2005, aproximadamente 19 años después, con una pena de 50 meses, al parecer todavía debe ser ejecutada, situación difícil de aceptar en un esquema procesal garantista.



A. memo: 1997

Deñño: 1. 11. 2014. 4711 493

Auto Interlocutorio N° 030.20.21

Question: Nitrogen available to the crop?

1. *Leptocarpus* sp. nov. = *Leptocarpus* sp. nov.

Calle 11 No. 9-24 Piso 3º - Teléfono: 2847287

Reseña los principios rectores de la declaratoria de nulidad y su aplicación en este asunto, previstos en el artículo 310 del Código Procedimiento Penal, así como en jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Manifiesta que todas las decisiones que implique desconocer el contenido de la providencia judicial emitida el 30 de diciembre de 2015, presentan una motivación contraria a derecho, por cuanto dice que afectan garantías superiores y principios básicos del proceso penal, como la ejecutoriedad, validez material del reconocimiento de un derecho fundamental.

Por tanto, concluye que las providencias que contengan el mismo eje temático vulneran el principio de seguridad jurídica, el derecho de defensa, la cosa juzgada material, y el debido proceso, por cuanto impiden sin justificación alguna acceder al derecho penal de la alternatividad a la pretensión de prisionalización.

Cuestión Previa:

Algunas actuaciones relevantes en este asunto:

Comunicación CGAM No 389116 suscrita por la doctora Adriana Arias Castiblanco, Cónsul de Colombia en Atlanta, Estados Unidos de América, enviada al doctor Alonso Lozada de la Cruz, Coordinador GIT Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, del Ministerio de Relaciones Exteriores, con la que puso en conocimiento que según el oficial del centro de detención, el sentenciado prenombrado fue entregado al departamento de migración en enero y febrero y se le expidió pasaporte de emergencia. Suponemos que ya está en Colombia” Además, de información adicional sobre entrega al departamento de migración el 18 de enero de 2022.

Auto del 29 de noviembre de 2022, mediante el cual se dispuso: "Requerir a la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para que se dignen adoptar las gestiones necesarias ante las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América a fin de verificar la información allegada por el Consulado de Colombia en Atlanta, Georgia, sobre posible libertad del condenado de la referencia y entrega del mismo al departamento de migración el 18 de enero de 2022, empero, no fue dejado a disposición de este despacho para la ejecución de la pena de 50 meses de prisión impuesta por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 3° - Teléfono: 2847287

Por tanto, se dispuso librar orden de captura en contra del condenado Tamayo López, en atención a la información allegada por el consulado de Colombia en Atlanta, Georgia, sobre concesión de libertad por el caso conocido por las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América.

Oficio MJD-OFI23-0000070-GEX-10100, suscrito por el doctor Horacio Torres Martínez, Director de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, donde informa que *"revisadas las bases de datos de extradiciones activas no se advierte registro a nombre del ciudadano en mención."*

El 2 de junio de 2022, se negó la extinción de la pena por prescripción impetrada por la defensa del sentenciado, decisión que valga señalar se adoptó luego de realizar todas las actuaciones posibles a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de obtener información importante para el caso, específicamente, la fecha desde la cual la autoridad judicial de los Estados Unidos de América le tuvo en cuenta como privativa de la libertad.

Con auto del 20 de enero de 2023, se dispuso por Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, dar curso a la notificación por estado, del auto interlocutorio emitido el 27 de julio de 2021, con el que se le negó la libertad condicional al prenombrado sentenciado y correr el término de ejecutoria formal del mismo y en el mismo sentido, respecto de la providencia que negó la prescripción de la pena dictada el 2 de junio de 2022.

Lo anterior, se dispuso teniendo en cuenta que la información obtenida daba cuenta que al sentenciado Jaime Alberto Tamayo López se le había concedido la libertad, al punto que a pesar de los diferentes requerimientos dispuestos a través del Ministerio de Justicia y del Derecho no fue posible la notificación personal del condenado prenombrado y que por ende se dispuso librar orden de captura en su contra, atendiendo que no fue regresado al establecimiento penitenciario donde se encontraba antes de su extradición, o en su defecto, que hubiera sido puesto a disposición de este despacho por las autoridades competentes para el cumplimiento de la pena que se le vigila en este asunto, además, en aras de salvaguardar los derechos que le asisten al mismo, y frente a la inquietud elevada por la defensa sobre el trámite del recurso de apelación que interpusiera contra el auto que le negó la prescripción de la sanción penal que se encontraba suspendido por los motivos expuestos.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Cabe recordar, que con la resolución ejecutiva número 107 del 18 de junio de 2015 confirmada con Resolución número 301 del 23 de diciembre de 2015, se concedió la extradición no diferida del condenado prenombrado, momento en que se encontraba purgando la pena de 50 meses de prisión por cuenta de este despacho.

De la nulidad de la actuación

De conformidad con el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, se tiene que es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

En cuanto al derecho de defensa, el procedimiento penal conjuga en cada acto que lo compone la posibilidad de que el sindicado, acusado o condenado participe en la resolución de su caso bajo la protección del modelo de Estado, otorgando mecanismos o figuras jurídicas con las que cuentan las personas que ostentan cualquiera de las mencionadas condiciones, ya sea para terminar anticipadamente su proceso, ejercer los recursos o realizar peticiones, en procura de salvaguardar sus intereses dentro de un proceso.

Así mismo tenemos que, la notificación es uno de los denominados actos de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias producidas en el proceso, se enteran del desarrollo de la actuación y se garantiza la bilateralidad de la relación jurídica y especialmente el derecho de contradicción como manifestación del derecho de defensa.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en Sentencia T- 812 de 2012, puntualizó:

La defensa, como cardinal expresión del debido proceso, permite que toda persona involucrada en una actuación judicial o administrativa, tenga la oportunidad de ser oída, promover sus propios razonamientos y argumentos, controvertir y objetar las pruebas recaudadas en su contra y solicitar la práctica y evaluación de las que estime favorables, así como ejercitar los recursos que la ley concede. El procedimiento seguido para surtir la notificación personal de quienes se hallan privados de la libertad, deberá proporcionar la certeza de que el sindicado o condenado conoce efectivamente el contenido de la providencia, de manera que "si finalmente no la conoce su ignorancia pueda ser imputada a su propia culpa o inactividad".

Pues bien, conforme lo actuado, se tiene que el sentenciado Tamayo López figura con fecha de captura del 17 de julio de 2013, el cual como se indicó, es por hechos totalmente distintos al que fue motivo de la extradición; hasta el 4 de diciembre de

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2013, dado que la autoridad judicial de los Estados Unidos le tuvo en cuenta como fecha de privación en el caso que allí se le adelanta desde el 5 de diciembre de 2013.

En hilación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que en la providencia emitida el 13 de mayo de 2015 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual conceptuó favorablemente la petición de extradición de Tamayo López, señaló que

“el tiempo en que el ciudadano estuvo detenido por cuenta del trámite debe serle reconocido como parte cumplida de la sanción que se le imponga”.

Por tanto, debe señalarse que este despacho se fundó en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia relativo a los presupuestos que deben tenerse en cuenta al momento de decidir sobre la viabilidad de declarar la prescripción de la sanción penal, los cuales básicamente corresponden para que proceda, a que haya decaimiento de la potestad punitiva y que no haya sido interrumpido el término de la prescripción por la captura del condenado.

Para el efecto, cabe citar para el caso decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida en el radicado STP15633-2022, siendo MP el doctor José Francisco Acuña Vizcaya, donde a su vez tiene en cuenta pronunciamiento de la Corte Constitucional, donde define que la prescripción de la pena conlleva la cesación de la potestad punitiva del Estado, al señalar que:

“Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve materializado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento. Sobre el tema la Corte Constitucional ha precisado: “La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo (sic) fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”.⁴ De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena –artículo 89 y 90 del Código Penal–, operan en el supuesto que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la misma. En el presente caso, el accionante pretende que sea tenido en cuenta como término de prescripción de la pena, la causa penal 2013-04186, por la cual estuvo privado de la libertad desde el 31 de julio de 2013 hasta el 17 de agosto de 2017, que se originó por la comisión de una nueva conducta punible de MARTÍNEZ PÉREZ, por la que fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2013 por el delito de falsedad. Siendo así, se advierte



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

que el accionante no tuvo en cuenta que el periodo de extinción de la sanción en consideración al delito de homicidio (proceso penal 1997-00736), se encontró interrumpido entre el 31 de julio de 2013 al 17 de agosto de 2017, porque registraba privación de libertad por otro proceso (2013-041860). Por consiguiente, es a partir de esta última fecha, en la que debe iniciarse el término de 13 años para la configuración de la extinción de la sanción penal"

Así las cosas, el despacho debe ser enfático en señalar que en este asunto específico, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 13 de mayo de 2015, estando el señor Jaime Alberto Tamayo López, privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 17 de julio de 2013, conceptuó favorablemente la solicitud de extradición del mismo del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG en Colombia a los Estados Unidos de América, por asunto totalmente distinto al que conoce este despacho.

Ahora, si bien hay información en el establecimiento penitenciario de estado en baja a partir del 17 de diciembre de 2015, lo cierto es que el mismo condenado y su defensora en su momento, doctora Lady Johana Castro, allegaron información aclaratoria al proceso con soporte de la autoridad judicial de los Estados Unidos de América, donde le tuvieron en cuenta fecha de privación de libertad desde el 5 de diciembre de 2013.

Así las cosas, la información que obra en el proceso da cuenta que el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de la autoridad judicial de los Estados Unidos de América entre el 5 de diciembre de 2013 y el 18 de enero de 2022, es decir, que en dicho lapso se tuvo interrumpido el término prescriptivo de la pena de cinco años, conforme se desprende del precedente jurisprudencial reseñado, lo que se tuvo como sustento para negar tanto la libertad condicional como la prescripción de la sanción penal, decisiones además confirmadas en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

De manera que, si bien el profesional del derecho acude a postulados jurisprudenciales y normativa legal y constitucional para fundamentar su solicitud de nulidad de lo actuado a partir del no reconocimiento de la privación de la libertad de su prohiado, pues señala que constituyen las causales que exige la normativa para considerar vulnerado su derecho de defensa y debido proceso, lo cierto es que descuida a propósito, que dicho término le fue tenido en cuenta precisamente a favor de su defendido por las autoridades judiciales de Estados Unidos de América no solo para completar la condena de 120 meses de prisión que le fue impuesta en ese país extranjero, y por ende, acceder a la libertad, sino para eludir la acción de la justicia colombiana, si se tiene en cuenta que habiendo sido concedida su extradición no diferida, ello implicaba regresar al establecimiento penitenciario en Colombia para el

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

cumplimiento del faltante de la pena de 50 meses de prisión impuesta en este asunto, aspecto que brilla por su ausencia en las peticiones de la defensa, específicamente en cuanto a la voluntad del condenado de presentarse voluntariamente como muestra de acatamiento a los mandatos de la administración de justicia en Colombia.

Pero contrario a ello, y como si fuera poco, con posterioridad a dichos eventos, la defensa ha insistido con la solicitud de concesión de la libertad condicional como de la prescripción de la sanción penal, pero sin fundamento fáctico ni legal, pues es con base en un tiempo de privación de la libertad que ya le fue reconocido a favor de su defendido en el asunto judicial extranjero, el cual pide que le sea tenido en cuenta nuevamente en este caso, lo que en otras palabras nos traslada al escenario en el que: *"no se escucha a quien alega su propia culpa"* que la –Corte Constitucional analizó en la sentencia T-122 de 2017, como (bajo el aforismo *nemo auditur suam turpitudinem allegans*) el cual hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente."

Al efecto, dicha Corporación ilustró en la sentencia T- 122 de 2017:

"Contenido y naturaleza de la regla general del derecho, según la cual, "No se escucha a quien alega su propia culpa".

7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo *"Nemo auditur propriam turpitudinem allegans"*, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está *prima facie* en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso³⁹².

Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma³⁹³.

7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación³⁹⁴.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

7.3. A partir de dicho criterio es que esta Corporación ha considerado que la regla general del derecho de que no se escucha a quien alega su propia culpa guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en particular, con el "deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" consagrado en el artículo 95 de la Carta Política. Por una parte, porque la Norma Superior define con claridad que la actuación de un individuo no puede servir para dañar, de forma injusta e ilegítima, los derechos que el Estado ha otorgado a favor de todos los habitantes del territorio nacional. Es decir, en sí mismo los derechos tienen un límite sustancial, según el cual, para la primacía de un orden justo se requiere el ejercicio simultáneo de los derechos propios y ajenos²². Y, por otra parte, en razón a que la Carta Política establece la obligación de ejercer los derechos constitucionales y legales en consonancia con el espíritu, fin y sentido que le son propios. Así, las personas tienen el deber de actuar de forma justa, lo que significa que no pueden desvirtuar el objetivo que persigue la norma, llevándola a resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente²³.

En la misma perspectiva, esta regla se ciñe al principio de buena fe, luego de que el artículo 83 de la Constitución de 1991 presupone que en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, debe incorporarse, como presupuesto ético de las relaciones sociales con trascendencia jurídica, la confianza de que el comportamiento de todos los sujetos del derecho se orienta sobre la honestidad, rectitud y credibilidad de su conducta²⁴....

Ante tal panorama, se evidencia que no existe actuación en fase de ejecución de la pena constitutiva de vulneración al debido proceso y en especial al derecho de defensa del señor Tamayo López, por lo que deberá negarse la solicitud de nulidad de lo actuado desde el auto que dispuso no reconocer en este caso el tiempo privativo de la libertad por el cual estuvo en establecimientos penitenciarios desde el 5 de diciembre de 2013 en adelante, pues es claro que dicho término de privación de la libertad no solo ya le fue tenido en cuenta al sentenciado, en el caso conocido por la autoridad judicial de los Estados Unidos de América, sino que para el efecto, la Corte Suprema de Justicia en la providencia que conceptuó favorablemente la petición de extradición, así lo dispuso a favor de Jaime Alberto Tamayo López, de manera que contrario a lo pretendido, salta a la vista que tal pretensión de la defensa se evidencia contraria a derecho.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estanco a

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena, – entre el año 2004 y julio de 2005–, y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 890 de 2004, vigente para ese entonces, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

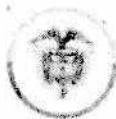
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará sujeción a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Así, se abordará el estudio del caso de Tamayo López, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 50 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 30 meses, empero, conforme lo actuado en este asunto, se desprende por ahora que como el penado Tamayo López figura con fecha de captura del 17 de julio de 2013, en el caso que este despacho conoce, el cual como se indicó, es por hechos totalmente distintos al que fue motivo de la extradición, solo resulta a su favor el lapso comprendido entonces entre el 17 de julio de 2013 y el 4 de diciembre de 2013, equivalente a 4 meses y 18 días, y como quiera que cuenta con 4 meses y 11 días de redención de pena reconocida, arroja un total de 8 meses y 29 días a su favor frente a la pena de 50 meses prisión impuesta en este proceso, con lo que no cumple la fracción objetiva.

2) Por ende, no resulta procedente exigir la emisión de la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, pues la misma impone de manera prevalente el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, el cual como se indicó no cuenta el sentenciado, pues se evidenció que el tiempo de privación de libertad física transcurrido entre el 5 de diciembre de 2013 y el 18 de enero de 2022, ya se le tuvo en cuenta a su favor en el caso conocido por la autoridad judicial extranjera.

3) Para el arraigo que exige la norma en cita, fue suministrada información sobre dirección de inmueble de la Calle 75 sur Número 56 – 18 de esta ciudad, y como persona de contacto a la señora Margarita María Mejía con teléfono 3176490621.

4) De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá se advierte que el fallador se abstuvo de imponer condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa actual no exige su pago para acceder a mecanismos, además, el cobro coactivo corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En tales condiciones, por no haberse acreditado por cuenta de este asunto, el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, ni por ende resultar procedente la emisión de resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se negará el pedimento del defensor del condenado, situación que hace inane la valoración de la conducta, como lo argumentado por el referido profesional del derecho, por ende, deberá estarse a lo ya resuelto con auto del 6 de marzo de 2023.

De otro lado, dado que no se ha obtenido respuesta, se ordenará requerir a la Doctora Jenny Suta, Coordinadora del Área Jurídica de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se sirva designar traductor del idioma inglés, el cual

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

se requiere para traducir al idioma español respuesta allegada en idioma inglés de la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad de la actuación posterior al no reconocimiento del tiempo de privación de la libertad física en este asunto impetrada por la defensa del sentenciado Jaime Alberto Tamayo López, según lo motivado.

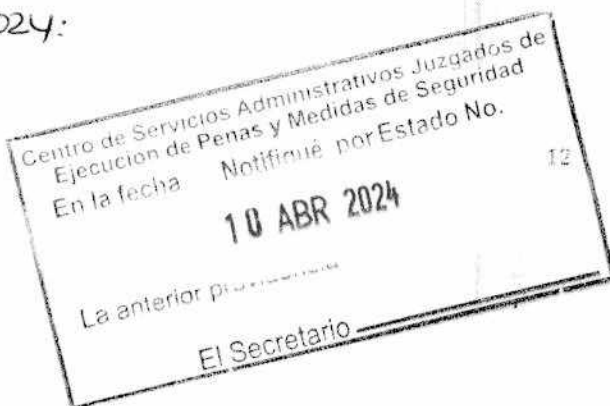
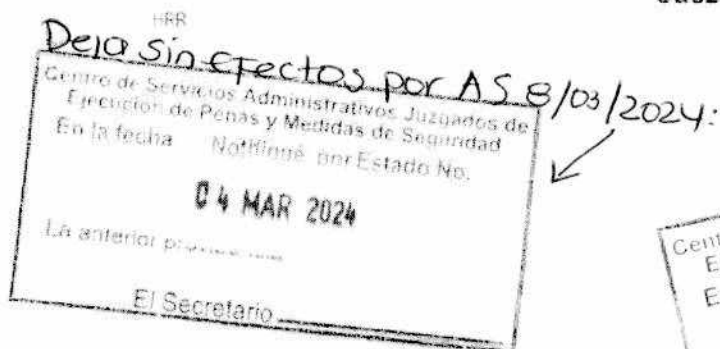
SEGUNDO: Negar la libertad condicional al sentenciado Jaime Alberto Tamayo López, por ende, debe estarse a lo ya resuelto con auto del 6 de marzo de 2023, según lo expuesto.

TERCERO: Requerir a la Doctora Jenny Suta, Coordinadora del Área Jurídica de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se sirva dar respuesta a la solicitud de designación de intérprete del idioma inglés, el cual se requiere para traducir al idioma español respuesta allegada en idioma inglés de la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América. **Lo anterior, atendiendo que este despacho es de jurisdicción penal.** Adjuntar copia del oficio petitorio.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Enero de 2024

SEÑOR
JAIRO ALBERTO TAMAYO LOPEZ
Calle 11 No. 9a - 24, piso 2, Barrio El Palmar II
Bogotá - Condoramarca
TELEGRAMA N° 220

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 1397
REF: PROCESO No. 110013107003201400030

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PRONUNCIENCIA 039 DEL VEINTICINCO (25) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) QUE NEIGA NULIDAD DE
LIBERTAD Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA
FECHA, SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA
FECHA. CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE
ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA
QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBENTE

29/1/24 09:59

Correo: Mario Alberto Delgado - Outlook

AI-689-1024-RI-1397 AUTO NIEGA NULIDAD -NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Señor: [Redacted]
[Redacted]

29/1/24 09:59

[Redacted]
[Redacted]

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

marioalberto.delgado@seguridad.com

Auto AI-689-1024-RI-1397 AUTO NIEGA NULIDAD -NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Envío de correo electrónico

Señor: [Redacted]
[Redacted]

29/1/24 09:59

[Redacted]

[Redacted]
[Redacted]

[Redacted]

RÉ: AI-039-2024- NI- 1397 AUTO NIEGA NULIDAD -NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 16:29

Para: Mario Alberto Delgado <mdelegad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelegad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 8:59 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: unquijotesindulcinea@gmail.com <unquijotesindulcinea@gmail.com>

Asunto: AI-039-2024- NI- 1397 AUTO NIEGA NULIDAD -NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-07-003-2014-00030-00
Nº interno: 1397
Condenado: JAIME ALBERTO TAMAYO LOPEZ
Delito: LAVADO DE ACTIVOS
Estado: orden de captura

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. <Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)>

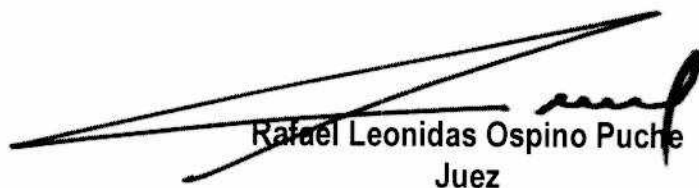
En atención a que la defensa del sentenciado de la referencia, vuelve a solicitar se le comparte el link del proceso integral de su prohijado, el cual requiere para sustentar recurso que pretende interponer contra la providencia emitida el 25 de enero de 2024, el despacho en aras de garantizar los derechos del condenado prenombrado, ordena:

1)Compartir nuevamente el link del proceso integral al defensor del condenado prenombrado a efectos de evitar vulnerar el derecho de defensa y contradicción.

2)Solicitar a la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos dejar sin efecto la notificación por estado de la providencia interlocutoria emitida el 25 de enero de 2024, hasta tanto, se verifique que el abogado David Quintero Herrera, defensor del condenado de la referencia, reciba el link de la totalidad del proceso.

Comunicar este auto al defensor del condenado al correo electrónico:
unquijotesindulcinea@gmail.com

Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

4/4/24, 16:40

Correo: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez - Outlook

soft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov>
Para: unquijotesindulcinea@gmail.com

Jue 04/04/2024 16:39

NI 1397 - 11 JAIME ALBERTO...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

unquijotesindulcinea@gmail.com (unquijotesindulcinea@gmail.com)

Asunto: NI 1397 - 11 JAIME ALBERTO - TAMAYO LOPEZ - ENVIO LINK PROCESO

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

A Mauricio Duarte Go
Para: unquijotesindulcinea@gmail.com

Responder Responder a todos Reenviar
Jue 04/04/2024 16:39

119AutoSustanciacion (1).pdf
171 KB

NI 1397 - 11001310700320140003000

Buenas tardes doctor, en atención a lo ordenado en auto 08/003/2024 y luego de digitalizado todo el proceso, se remite LINK PROCESO, se indica que tiene permiso **de acceso hasta 22/04/2024.**

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-07-003-2014-00030-00
Nº interno: 1397
Condenado: JAIME ALBERTO TAMAYO LOPEZ
Delito: LAVADO DE ACTIVOS
Estado: orden de captura

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

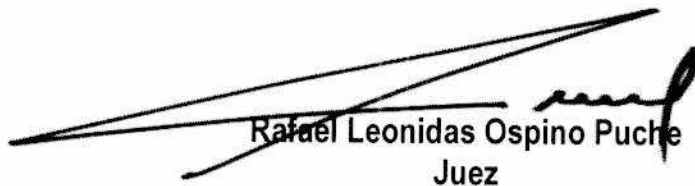
Bogotá D.C. <Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)>

En atención a que la defensa del sentenciado de la referencia, vuelve a solicitar se le comparte el link del proceso integral de su prohijado, el cual requiere para sustentar recurso que pretende interponer contra la providencia emitida el 25 de enero de 2024, el despacho en aras de garantizar los derechos del condenado prenombrado, ordena:

- 1) Compartir nuevamente el link del proceso integral al defensor del condenado prenombrado a efectos de evitar vulnerar el derecho de defensa y contradicción.
- 2) Solicitar a la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos dejar sin efecto la notificación por estado de la providencia interlocutoria emitida el 25 de enero de 2024, hasta tanto, se verifique que el abogado David Quintero Herrera, defensor del condenado de la referencia, reciba el link de la totalidad del proceso.

Comunicar este auto al defensor del condenado al correo electrónico:
unquijotesindulcinea@gmail.com

Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

4/4/24, 16:40

Correo: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez - Outlook

Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov>
Para: unquijotesindulcinea@gmail.com

 11
Jue 04/04/2024 16:39

 NI 1397 - 11 JAIME ALBERTO...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

unquijotesindulcinea@gmail.com (unquijotesindulcinea@gmail.com)

Asunto: NI 1397 - 11 JAIME ALBERTO - TAMAYO LOPEZ - ENVIO LINK PROCESO

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta

A Mauricio Duarte Go
Para: unquijotesindulcinea@gmail.com

Responder Responder a todos Reenviar 

Jue 04/04/2024 16:39

 119AutoSustanciacion (1).pdf
171 KB

 NI 1397 - 11001310700320140003000

Buenas tardes doctor, en atención a lo ordenado en auto 08/003/2024 y luego de digitalizado todo el proceso, se remite LINK PROCESO, se indica que tiene permiso **de acceso hasta 22/04/2024.**

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3